

Soledad," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Soledad, núm. 612, ubicada en la Municipalidad de Pánuco Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa y perteneciente á Francisco Quiroe de la O.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NUMERO 223.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el puerto de Chamlea ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Po-



tosí ó en la de Aguascalientes, quedando el art. 4º del último contrato referido, en los siguientes términos:

“Art. 4º Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo en el pago y precios de tarifa de cualquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción y seis meses después no hubiere tenido el Gobierno terrenos baldíos ó nacionales destinados á la venta, y que se hayan cambiado por los vales de la subvención, ó antes de ese plazo si á la Empresa le conviniera, ésta, previo contrato con la Secretaría de Fomento, será autorizada como compañía deslindadora para buscar, medir y deslindar terrenos, los que siendo reconocidos como de propiedad nacional le serán entregados á la Empresa á cambio de los vales referidos y á precio de las tarifas vigentes, advirtiendo que si pasado el plazo que para los deslindes fije el contrato con la Secretaría de Fomento, no se hubiere verificado éste, el Gobierno no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

“México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

“Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Victor Manuel Casti-

llo, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1895.  
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Ciudadano Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el puerto de Chamela ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Potosí.

Art. 1º Se reforman los arts. 3º, 5º, 9º, 35, 40 y 45 del mencionado Contrato aprobado por decreto fe-



cha 29 de Noviembre de 1894, los cuales quedarán como sigue:

## I.

"Art. 3º El concesionaria comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos."

## II.

"Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses y concluirá por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de los diez años, después de comenzada la construcción."

## III.

"Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato de reformas, se contarán desde la fecha de su promulgación."

## IV.

"Art. 35. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 34."

## V.

"Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes.

"I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

"II. Monto del capital social.

"III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

"IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

"V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

"VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

"VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación."



"VIII. Descripción y costo real del camino construido.

"IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

"X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

"XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

"XII. Gastos de explotación.

## VI.

"Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, subsistirá el depósito de cinco mil pesos que ya tiene constituido en el Banco Nacional de México, en Certificados de la Deuda Pública no diferida, el que perderá en caso de caducidad."

Art. 2º Las exenciones de contribuciones y derechos de importación á que se refieren los artículos 27 y 28 del Contrato fecha 30 de Octubre de 1894, serán de treinta años.

Art. 3º Para auxiliar la construcción de la vía férrea á que se refiere este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán interés y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 4º Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna, de pagar la precitada subvención.

Art. 5º Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril subvencionada, concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 6º Se adicionan al art. 34, las siguientes estipulaciones:

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán di-



ferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará á los cincuenta kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto de Chamela, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

#### *Almacenaje.*

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la par-



te proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 7º La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 8º La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

Art. 9º Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro [del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 10. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 11. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 12. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de dere-



chos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 13. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 14. El capital social de la Compañía ó com-

pañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 15. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

Art. 16. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del relacionado Contrato aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Costo.*—*Mariano Bárcena.*



Es copia. México, Mayo 31 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 145.—Junio 18 de 1895.

---

NÚMERO 224.

**FUNDO MINERO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Patrocinio," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Patrocinio," núm. 4,168, ubicada en la Municipalidad de Veta Grande, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Cristóbal Salazar.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.  
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

---

NUMERO 225.

**FUNDO MINERO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Panadera," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la



pérdida de la propiedad de la citada mina "La Panadera," núm. 2,409, ubicada en la Municipalidad de Guadalupe, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Calixto Saucedo.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.  
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

---

NÚMERO 226.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., número 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "El Mercado," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Mercado, núm. 3,566, ubicada en la Municipalidad de Zacatecas, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Enrique Feeman.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.  
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.



## NÚMERO 227.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Esperanza y Fronteras,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Esperanza y Fronteras,” núm. 4,040, ubicada en la Municipalidad de San José de la Isla, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Rafael Sescosse.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

## NÚMERO 228.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Elena,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Elena,” núm. 4,035, ubicada en la Municipalidad, de San Pedro, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Juan Vela.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”



Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

#### NÚMERO 229.

##### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Cadena,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Cadena,” núm. 4,057, ubicada en la Municipalidad de Veta Grande, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Wenceslao Benites.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

#### NÚMERO 230.

##### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

##### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Luis Martínez de Castro, en representación de la Compañía Minera Anglo Mexicana limitada, para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos en el Mineral de San José de Gracia, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre.

##### Concesiones del Gobierno.

Art. 1º Habiendo datos bastantes de que en el Mineral de San José de Gracia, Distrito de Sinaloa,